



**Recurso nº 146/2025**

**Resolución nº 483/2025**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de marzo de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.E.V.G., en representación de GRUPIVAZGLE, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta, en la licitación convocada por la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias, S.A., ("SEIASA") para la contratación de los *"servicios de arrendamiento, en modalidad de renting fijo, de once vehículos sin conductor, en el ámbito de la península para el desarrollo de actividades propias de SEIASA"*, expediente SG-00-RENTF-24, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 3 de enero de 2025 la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias, S.A., ("SEIASA") publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del contrato de *"arrendamiento, sin opción de compra, en la modalidad de renting fijo, de un total de once (11) vehículos sin conductor para el desarrollo de las actividades propias de SEIASA en el ámbito de la Península"*. El valor estimado del contrato asciende a 470.400 euros y su objeto se divide en dos lotes.

El mismo día, y también a través de la PLACSP, se pusieron a disposición de los interesados los pliegos reguladores de la licitación.

**Segundo.** Finalizado el plazo de presentación de ofertas, con fecha 20 de enero de 2025 se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa. En lo que interesa al presente recurso, la mesa de contratación advierte lo siguiente,



*“En relación con GRUPIVAZGLE, S.L., se observan los siguientes defectos subsanables y/o cuestiones que precisan aclaración:*

*-El licitador ha declarado en el DEUC, en relación con la solvencia técnica de los Lotes 1 y 2, un total de doce (12) servicios, en once de los cuales (a excepción del contrato con el Ayuntamiento de Porriño) no figura fecha de finalización del contrato, impidiendo conocer si se trata de contratos ya ejecutados, tal y exigen el Apartado 11 del Cuadro Resumen y el artículo 90.1 de la LCSP. En consecuencia, el licitador deberá subsanar la relación de contratos declarados, de conformidad con lo exigido en el Apartado 11 del Cuadro Resumen, según el cual el licitador deberá presentar una “Relación de los principales suministros realizados por el licitador en los últimos tres (3) años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado de los mismos. En particular, se exigirá que el licitador acredite experiencia en, al menos cinco (5) contratos de renting fijo o de naturaleza análoga al objeto del contrato, en el curso de los tres (3) últimos años, siempre que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del Lote (...).” - El licitador deberá presentar las declaraciones responsables que se señalan a continuación, de conformidad con lo exigido en el Apartado 16 del Cuadro Resumen en relación con su Anexo I, al no figurar entre la documentación presentada:*

*o En su caso, Anexo V del Pliego de Condiciones, sobre “Compromiso en caso de integración de la solvencia con medios externos”.*

*o Anexo VI del Pliego de Condiciones, sobre “Compromiso de adscripción de medios humanos y materiales”.*

*o En su caso, Anexo VII del Pliego de Condiciones, sobre “Uniones temporales de empresarios”.*

*o En su caso para empresas extranjeras, Anexos VIII y IX del Pliego de Condiciones, sobre “Sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden” y “Compromiso de apertura de sucursal en España”.*



*o Anexo X del Pliego de Condiciones, sobre “Declaración responsable relativa al cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres”.*

*Por ello, la Mesa de Contratación considera preciso que GRUPIVAZGLE, S.L., aclare y/o subsane, en su caso, el DEUC y los Anexos V, VI, VII, VIII, IX y X, en los términos exigidos en los Apartados 11, 16 y Anexo I del Cuadro Resumen del Pliego de Condiciones”.*

**Tercero.** Con fecha 27 de enero de 2025 se reúne nuevamente la mesa de contratación para evaluar la documentación aportada por los licitadores requeridos al efecto en el trámite de subsanación. En lo referido a la recurrente, la mesa considera lo siguiente,

*“A tal efecto, el licitador aporta DEUC, junto con certificados de buena ejecución, declarando los principales suministros realizados por el licitador y relacionando un total de veintiún (21) suministros, que no pueden ser tenidos en consideración por la Mesa de Contratación, ya que todos ellos se encuentran en ejecución, de acuerdo con la fecha de finalización declarada por el licitador, y el Apartado 11 del Cuadro Resumen exige que los contratos realizados hayan finalizado su ejecución y se hayan realizado en los últimos tres (3) años.*

*En consecuencia, el licitador no declara que disponga de la solvencia técnica o profesional exigida en el Apartado 11 del Cuadro Resumen, incumpliendo el requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación y lo establecido en el Apartado 16 del Cuadro Resumen, en relación con el Anexo I.A) ii., y el Apartado 11 del citado documento, al no declarar que disponga de experiencia en “al menos cinco (5) contratos de renting fijo o de naturaleza análoga al objeto del contrato, en el curso de los tres (3) últimos años”.*

*(...)*

*En consecuencia, habiendo constatado el incumplimiento del requerimiento efectuado, la Mesa de Contratación acuerda no tener por subsanada la documentación presentada por GRUPIVAZGLE, S.L., inadmitiendo su oferta a la siguiente fase de la licitación, al no*



*declarar responsablemente el cumplimiento del requisito de solvencia técnica o profesional en los términos exigidos en el Apartado 16 del Cuadro Resumen, en relación con el Apartado 11 y el Anexo I.A) ii. del citado documento”.*

**Cuarto.** El escrito de recurso se presentó el día 29 de enero de 2025. El recurrente impugna en su recurso el acuerdo de exclusión de su oferta.

Alega el recurrente que sí cumple los requisitos de solvencia técnica y profesional fijados en los pliegos. Expone que cumplimentó debidamente el requerimiento que le realizó el órgano de contratación, aportando los correspondientes certificados de buena ejecución, a pesar de que los contratos de suministros a los que se refieren estuvieran aún en ejecución.

Alega que ni los pliegos ni la ley de contratos exigen que los contratos estén necesariamente finalizados para servir de acreditación de la solvencia.

Por todo lo cual, insta la anulación de la exclusión de su oferta, la admisión de su oferta y la correspondiente nueva valoración de las ofertas.

**Quinto.** El acuerdo de exclusión de su oferta le fue notificado al recurrente a través de la PLACSP el 28 de enero de 2025. Contra dicho acuerdo el recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación en el Registro del órgano de contratación el 29 de enero.

**Sexto.** El órgano de contratación ha remitido el expediente, acompañado por el informe preceptuado por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), suscrito el 3 de febrero de 2025 por el presidente de órgano de contratación.

En dicho informe se defiende la exclusión efectuada de la oferta del recurrente. Indica el órgano de contratación que el licitador respondió al requerimiento de subsanación aportando un nuevo DEUC que incluía una relación de suministros (en concreto, un total de veintiún suministros), que se encuentran en ejecución, teniendo en consideración la



fecha de finalización declarada por el licitador. Así como una declaración responsable de solvencia técnica en la que incluye una relación de suministros (en concreto, un total de veintidós suministros), que se encuentran en ejecución, teniendo en consideración la fecha de fin declarada por el licitador.

Señala el órgano de contratación que tanto el pliego como la ley de contratos se refieren a una “relación de los principales suministros realizados por el licitador” como medio de acreditación de solvencia. Y que ello significa que estén finalizados dichos suministros. Y trae a colación el Informe 5/06 de 24 de marzo de 2006 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y doctrina de este Tribunal, en respaldo de sus consideraciones.

*Alega de forma subsidiaria que no resultaría de aplicación la doctrina de este Tribunal “que considera que, en determinados supuestos (como en el caso de los contratos de servicios en los que la prestación se prolonga a lo largo de diversos años, en el caso de los contratos prorrogados o en la contratación privada que por sí no está sujeta a plazo), sí debería tomarse en consideración los servicios realizados pese a que el contrato se encuentre en ejecución, siempre que se aporte el correspondiente certificado de buena ejecución.*

*Y esto es así porque el contrato objeto de licitación no puede englobarse en estos supuestos, ya que se trata de un contrato mixto de suministro y servicios, de arrendamiento, sin opción de compra, en la modalidad de renting fijo, de diversos vehículos sin conductor que, además del efectivo suministro de los vehículos, incluye una serie de servicios (...).*

*Por tanto, la prestación del adjudicatario no finaliza con la entrega del vehículo, sino que los servicios incluidos deben prestarse durante toda la vigencia del contrato y, en consecuencia, únicamente se pueden entender ejecutados correctamente con la finalización del renting, en el momento de la devolución del vehículo, que es cuando se procede al registro de los kilómetros recorridos al objeto de realizar el cálculo del ajuste por exceso/defecto.*

*En consecuencia, que los trabajos “estén siendo llevados a cabo a buen término” no implica que hayan sido ejecutados correctamente, sino que, hasta la fecha, no se han producido incidencias”.*



Además, añade que, aún en el caso de que se hubieran tenido en consideración los contratos en ejecución, la doctrina de este Tribunal exige que se aporten los certificados de buena ejecución. Y, en este caso, el licitador ha presentado solamente cuatro certificados, emitidos por representante del Concello do Porriño; de PRACE, SERVICIOS Y OBRAS, S.A.; de TEYCA-GA, S.L.; y de BARDASCO, S.L. De los cuales, *“el primero no puede, en ningún caso, tenerse en consideración al estar redactado en gallego, idioma no admisible en la licitación de conformidad con el Apartado 6.4.1. del PACP. Por tanto, en el hipotético caso de interpretar que los contratos en ejecución deben tomarse en consideración, únicamente podrían tenerse en consideración tres (3) suministros, por lo que el licitador no habría acreditado la solvencia técnica o profesional exigida en el Apartado 11 del Cuadro Resumen, que exige que el licitador acredite experiencia en, “al menos cinco (5) contratos de renting fijo o de naturaleza análoga al objeto del contrato, en el curso de los tres (3) últimos años (...)”*.

Por todo ello, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado a los restantes licitadores, con fecha 3 de febrero de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Ha hecho uso del trámite KINTO ESPAÑA, S.L., que presentó alegaciones el día 7 de febrero de 2025. Defiende la adjudicación del contrato en su favor, instando la desestimación del recurso. Señala que la recurrente incumple los elementos de solvencia y que *“ha declarado contratos, en un primer momento, sin fecha de finalización, y posteriormente, contratos aún en ejecución”*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

**Segundo.** De acuerdo con el artículo 44.2.b) de la LCSP, los acuerdos de *“admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las*



*ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149” son susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que los actos dictados en el transcurso de su procedimiento de licitación pueden ser objeto de recurso de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 44.1.a) de la LCSP.*

**Tercero.** El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. En efecto, la eventual estimación del recurso le permitiría ser admitido al procedimiento de licitación.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.c) LCSP.

**Quinto.** A la vista del contenido del escrito de recurso, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal respecto de la cuestión controvertida acerca del estado de ejecución o finalización de los trabajos acreditativos de la solvencia.

Dijimos en la Resolución nº 1147/2020, de 23 de octubre, que:

*“Tal y como se pone de manifiesto en el informe del OC, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en la resolución 493/2017, de 8 de junio, en la que resolvíamos un recurso planteado contra una adjudicación en la que se aceptaron certificados de buena ejecución correspondientes a servicios en ejecución no finalizados. Señalamos entonces: “Considera el recurso que solo pueden ser tenidos en cuenta a efecto de acreditación de la experiencia los servicios ejecutados y no los que están en ejecución. Es correcta, con carácter general, la apreciación que realiza el recurso, pero el principio de proporcionalidad exige una mayor matización, precisamente para no obstaculizar el acceso a la contratación. (...)”*

*Resulta claro que la mera adjudicación de un contrato no constituye experiencia, y es en ese sentido en el que se pronuncia el informe 5/2006 de la JCCA. También parece claro que, en un contrato de obra, será su completa finalización lo que acredite el resultado. Pero en los contratos de servicios, en los que la prestación se prolonga a lo largo de diversos años un certificado de buena ejecución referido a anualidades de servicios ya ejecutados aun cuando el contrato no haya finalizado en toda su extensión, pueden resultar admisibles*



*por tener cabida en la expresión del pliego. Menos duda ofrece la admisibilidad como ejecutados de los servicios en contratos sujetos a prórroga, cuando constan precisamente prorrogados, pues no parece que tuviera sentido renunciar a una prórroga- que habitualmente requiere buena ejecución- para poder utilizar como experiencia el periodo principal del contrato. Tampoco parece que, siendo admisible la experiencia por servicios ejecutados en contratación privada que por sí no está sujeta a plazos, se requiera la finalización de los mismos para poder ser tenida en cuenta. Finalmente, se comparte con el órgano de contratación la observación referida a los contratos de gestión de servicios públicos en los que, por razón de su duración, en ocasiones durante décadas, no resultaría proporcionado que solo pudiera ser acreditativos de la solvencia a su expiración".*

El contrato en relación con cuyo procedimiento de licitación se suscita el recurso es un contrato de suministro (artículo 16.1 de la LCSP). Entiende, sin embargo, el Tribunal que las consideraciones recogidas en nuestra Resolución 1147/2020 pueden ser extendidas a este contrato. Y ello porque su objeto está conformado por prestaciones cuya buena ejecución puede ser acreditada en las anualidades que conformen la duración del contrato, aunque no haya finalizado.

Por lo señalado, procede estimar el motivo, y entender adecuados para acreditar la solvencia técnica, en el caso que nos ocupa, los contratos de arrendamiento operativo suscritos por el recurrente y todavía no finalizados, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en los pliegos, que es lo que debemos considerar a continuación.

**Sexto.** Alega el órgano de contratación, según hemos referido en los Antecedentes, que incluso admitiendo la posibilidad de acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica exigido en los pliegos con contratos no finalizados, no sería posible entender que el recurrente lo ha hecho, puesto que, requiriéndose cinco contratos, ha presentado certificados de buena ejecución de cuatro, uno de ellos inadmisibles por estar redactado en gallego, cuando los pliegos obligaban a que toda la documentación fuera redactada en castellano.



El apartado 16 del cuadro resumen del pliego de condiciones regula el contenido de los sobres y las proposiciones. En lo referido al sobre nº 1 (Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos), señala (el subrayado es nuestro),

*“Documentación administrativa: Conforme a lo indicado en el Anexo I de este Cuadro Resumen.*

*El DEUC que presenten los licitadores deberá hacer referencia expresa a los criterios de solvencia económica y financiera, así como técnica o profesional, exigidos en los Apartados 10 y 11 del presente Cuadro Resumen”.*

El apartado 11 del cuadro resumen, regula la solvencia técnica y profesional en términos sustancialmente iguales para los dos lotes, variando el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución en función del valor estimado de cada lote. Dice lo siguiente,

*“Relación de los principales suministros realizados por el licitador en los últimos tres (3) años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado de los mismos. En particular, se exigirá que el licitador acredite experiencia en, al menos cinco (5) contratos de renting fijo o de naturaleza análoga al objeto del contrato, en el curso de los tres (3) últimos años, siempre que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del Lote (...)”.*

Por su parte, el Anexo I del cuadro resumen amplía las disposiciones del apartado 16, en lo referido al contenido del sobre nº 1. Exige que sea incorporada al sobre la siguiente documentación: (i) Documento europeo único de contratación (“DEUC”), (ii) Capacidad, clasificación y criterios de solvencia de empresas no españolas, (iii) Declaración sobre grupo empresarial, (iv) Compromiso en caso de integración de la solvencia con medios externos, (v) Compromiso de adscripción de medios humanos y materiales, (vi) uniones temporales de empresarios, (vii) empresas extranjeras, (viii) Declaración responsable relativa al cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Es relevante transcribir lo que dispone el apartado ii, que según hemos dicho, se titula “capacidad, clasificación y criterios de solvencia de empresas no españolas”. Dice así (el subrayado es nuestro),

*“La capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se acreditará mediante la inscripción en los Registros o presentación de las certificaciones que se indican en el Anexo I del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en función de los diferentes tipos de contratos. Asimismo, dichos empresarios, deberán presentar la documentación acreditativa de su solvencia económica y técnica, exigida en los Apartados 10 y 11 de este Cuadro Resumen”.*

En definitiva, y al margen del juicio que pueda merecer establecer requisitos documentales específicos en el sobre nº 1 a empresarios de Estados miembros de la Unión Europea, lo cierto es que la “documentación acreditativa de su solvencia económica y técnica” solo se les exige a ellos, y no a los empresarios españoles. La regulación de Anexo (con la apreciación que hemos hecho antes) es congruente con el sistema diseñado por la LCSP, que difiere la acreditación documental de la aptitud para contratar al trámite regulado en el artículo 150.2 de la LCSP y determina que sólo se exija al licitador propuesto como adjudicatario. Como regla general, los licitadores declararan que cumplen con los requisitos de aptitud para contratar mediante la presentación del DEUC o, en su caso, una declaración responsable (artículo 140.1.a) de la LCSP, en el procedimiento abierto). Solo cuando el órgano de contratación considere que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración formulada por el licitador o resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento, podrá la mesa de contratación (o, en su caso, el órgano de contratación) requerir a los licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos (artículo 140.3 de la LCSP). Posibilidad esta última que, según tiene establecida la doctrina del Tribunal, (i) tiene carácter tasado y excepcional (Resolución 1446/2023 de 8 de noviembre) y, consecuentemente (ii) exige que la mesa de contratación justifique las dudas que le suscite la vigencia o fiabilidad de la documentación administrativa presentada por aquel (Resolución 885/2022 de 14 de julio).



En definitiva, y atendiendo a lo concluido en el Fundamento de Derecho precedente, el recurrente presentó adecuadamente la documentación exigida en el Anexo I del cuadro resumen. En la fase del procedimiento de licitación en la que se produjo la exclusión, no era requerido que acreditara los trabajos aportados a efectos de acreditar su solvencia técnica en los términos establecidos por el artículo 89.1.a) de la LCSP, no le fueron expresamente requeridos (según se deduce, con total claridad, de los términos del requerimiento efectuado por la mesa de contratación que hemos reflejado en los Antecedentes), ni, además, la mesa de contratación justificó duda alguna sobre la solvencia técnica del recurrente que le habilitara para aplicar lo dispuesto por el artículo 140.3 de la LCSP.

Procede, por lo tanto, estimar el motivo, y anular el acuerdo de exclusión, sin perjuicio de hacer constar que nuestra Resolución no releva al recurrente, caso de resultar su oferta la mejor clasificada en el procedimiento de licitación, de acreditar su solvencia en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP en los términos contemplados en los pliegos y teniendo en cuenta lo dicho en esta Resolución.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. M.E.V.G., en representación de GRUPIVAZGLE, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta, en la licitación convocada por la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias, S.A., ("SEIASA") para la contratación de los *"servicios de arrendamiento, en modalidad de renting fijo, de once vehículos sin conductor, en el ámbito de la península para el desarrollo de actividades propias de SEIASA"*, expediente SG-00-RENTF-24.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES